



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Mayo quince (15) del Dos Mil Veintitrés (2023).

**SOLICITUD EXONERACION DE ALIMENTOS
(DENTRO DE DISMINUCION DE ALIMENTOS)**

DEMANDANTE	HERNEY SIERRA RIVERA.
DEMANDADO	OFELIA IGUARAN PIMIENTA.
ASUNTO	INADMITE SOLICITUD.
RADICADO	44-001-31-84-000-2006-00164-00

Estudiada la solicitud de Exoneración de Cuota Alimentaria, presentada por el señor HERNEY SIERRA RIVERA, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos de ley, concretamente en el establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, y Art. 6º de la Ley 2213 de 2022,

1.- En el encabezado de la solicitud, la designación del Juez esta errada, la correcta es Juez de Familia Oral del Circuito, además no se indican los datos con respecto al domicilio y número de identificación de las partes demandante y demandado, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del Proceso.

2.- El poder para actuar es insuficiente, en tanto fue conferido para instaurar incidente de exoneración contra la señora OFELIA DEL CARMEN IGUARAN PIMIENTA, como madre de la menor DANNA SOIDEMER SIERRA IGUARAN, quien carece de legitimación por pasiva teniendo en cuenta que la beneficiaria, la joven DANNA SOIDEMER SIERRA IGUARAN, ostenta la mayoría de edad, por lo que la demanda debe dirigirse en contra de ella, así mismo la designación del Juez está errada, la correcta es Juez de Familia Oral del Circuito, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 del C. G. del Proceso.

3.- En la demanda no se indicaron los fundamentos de derecho, ni la competencia y en el acápite de notificaciones no se indica la dirección electrónica, la dirección de domicilio, ni la ciudad de residencia de la parte demandada; de desconocerse el correo electrónico deberá proceder tal como lo establece el Art. 6º de la ley 2213 de Junio de 2022

4.- No se acreditó el envío de la solicitud de exoneración al correo electrónico de la parte demandada conforme lo establece el Art. 6º Inciso 4º de la Ley 2213 de Junio de 2022.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

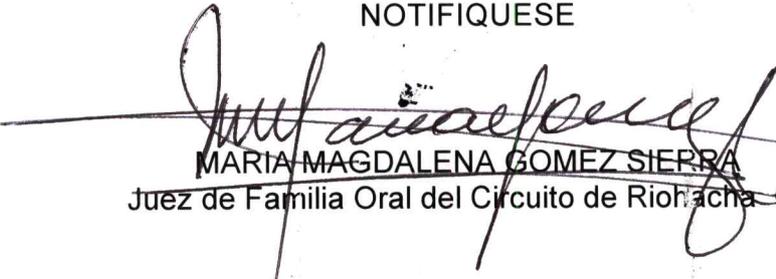
PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de Exoneración de Cuota Alimentaria, presentada por el señor HERNEY SIERRA RIVERA, mediante apoderado judicial contra la señora OFELIA DEL CARMEN IGUARAN PIMIENTA.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de

ser rechazada.

TERCERO: RECONOZCASE personería como apoderado judicial del señor HERNEY SIERRA RIVERA, al doctor JOSÉ ANGEL GOMEZ MOJICA, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFIQUESE


~~MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA~~
~~Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha-G)~~